

33-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las quince horas con veinticuatro minutos del día doce de junio de dos mil veintiséis.

Mediante Oficio número 2891, el jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada remite escrito de denuncia, contra el teniente de baja con la documentación que adjunta [ff. 1 al 12].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Sobre ello, el principio de legalidad “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-1V-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

En ese sentido, «[l]a Administración Pública, en apego al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellas actividades que éste le autorice o permita. Así lo estatuye el art. 86 de la Constitución [Cn] (...)» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 25-1V-2022, en el proceso con referencia 256-2017]. En consecuencia, «[e]l Tribunal de Ética Gubernamental, institución de derecho público y ente rector de la ética pública, se encuentra vinculado por razón del principio de legalidad a ceñir sus actuaciones estrictamente a lo preceptuado por la ley de la materia (...)» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 16-VII-202], en el proceso con referencia 115-2016].

Conforme a lo anterior, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma jurídica; así, la potestad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); ya que constituye un poder que deriva del ordenamiento jurídico, por lo que la delimitación de su ámbito de competencia se encuentra establecida en la ley respectiva; de manera que la LEG, como normativa que rige el actuar de este Tribunal, establece la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición ético y esto es lo que permite a este órgano colegiado encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el caso en particular, en la denuncia de mérito se advierten las siguientes circunstancias:

a) El señor prestó sus servicios en la Fuerza Armada de El Salvador (FAES) hasta septiembre de dos mil veintitrés, pues se ha dado de baja de esa institución. Dicho señor ejercía el cargo de Teniente al momento de su baja y además se desempeñaba en el

área jurídica de esa entidad por ser abogado de la República, como consta en la certificación de notificación N.º 038/023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el jefe del C-I "Personal" del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada (f. 6) ; la denuncia en cuestión (ff. 1 al 3); y, copia de la hoja de afiliación de oficiales y suboficiales de la Fuerza Armada de El Salvador del Estado Mayor Conjunto (f. 5).

b) A partir de agosto de dos mil veinticuatro, el señor se ha mostrado parte en procesos administrativos ante el Tribunal de Honor de la Fuerza Armada de El Salvador, según se refleja en el informe de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el presidente del Tribunal de Honor de la FAES (f. 11) y en el informe de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, firmado por el oficial diligenciador de la Fuerza Armada de El Salvador (f. 12).

c) El denunciante indica que el personal militar que forma parte de la carrera militar que causan baja en la institución pueden reingresar "*en cualquier momento*" ya sea por convocatoria del Presidente de la República o por solicitud voluntaria, lo anterior de acuerdo con los artículos 24, 28 y 35 de la Ley de Servicio Militar y Reserva de la Fuerza Armada. De manera que se entiende que el servidor público sigue estando sujeto a un posible llamado a las fuerzas militares, por lo que se entiende que mantiene su vínculo con la institución.

Ahora bien, de análisis de los hechos antes relacionados se verifica que los mismos no encajan en sentido estricto en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y como consecuencia no pueden ser del conocimiento de este Tribunal. De manera que su investigación y sanción no es competencia de esta institución; de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad, el cual rige todas las actuaciones de la Administración pública.

Es importante señalar que "*el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal*" (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

No obstante, se aclara a la persona denunciante que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo -si así lo estima pertinente- avocarse a las mismas a fin de exponer su caso.

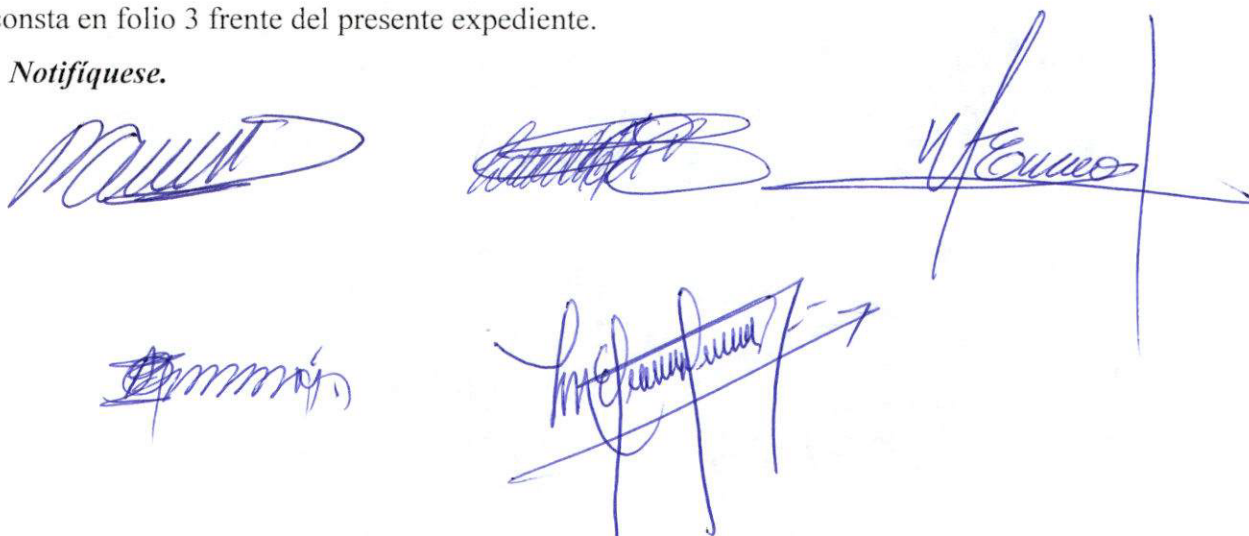
De manera que, esta autoridad administrativa se encuentra impedida de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, y 7 de la LEG, y 80 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese* improcedente la denuncia contra el señor _____ por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiéñense* por señalado para recibir notificaciones la dirección física y el medio técnico que consta en folio 3 frente del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

